



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 26 de diciembre de 2024.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de excarcelación: Benítez Bernardino Antonio p/ Sustracción de menores de 10 años (art. 146) Texto original del C.P. Ley 11.179” Expte. N° FCT 2157/2024/50/CA12, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por la defensa de Bernardino Antonio Benítez, contra el auto interlocutorio N°677, de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual, la jueza *a quo*, resolvió rechazar la excarcelación y las medidas de morigeración (prisión domiciliaria del art. 32 y 33 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal) solicitadas por la defensa del imputado.

Para así decidir, la jueza *a quo* sostuvo que al imputado se le atribuiría la supuesta comisión del delito de “*sustracción de un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviese u ocultare*”, tipificado por el artículo 146 del Código Penal y art. 45 del CP, por lo cual, en virtud de la pena en abstracto, en principio, sería un indicio de eventual efectividad de la pena de aplicarse excluyendo la condicionalidad.

Alegó, que la libertad del imputado en esta etapa primigenia de la investigación puede conllevar que éste destruya u oculte pruebas de vital importancia para la pesquisa, y además, afirmó que existen personas a la fecha no habidas o no identificadas, por lo que deviene prematuro proceder a la soltura del imputado. Asimismo, consideró que aún restan por producirse numerosas medidas de pruebas, como la pericia de los dispositivos tecnológicos secuestrados.

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39500871#440876126#20241226125706024

Afirmó que de las constancias de la causa, surge que Benítez reside junto a su esposa Laudelina Peña (actualmente detenida) ama de casa, y que del sondeo vecinal se extrae que los vecinos manifiestan que la pareja vivirían hace unos 6 años en el domicilio ubicado por calle Tacuarí s/n, Barrio Campo de Mayo de la localidad de 9 de Julio, provincia de Corrientes, por lo que tendría acreditado su arraigo, y su familia constituida, lo cual, si bien disminuiría el peligro de fuga, no lo eliminaría en su totalidad.

Por otra parte entendió que corresponde rechazar la prisión domiciliaria solicitada en subsidio, dado que con respecto a sus hijos menores están cubiertos los derechos a tener debido resguardo parental, atención, contención *“habiéndose otorgado la morigeración a la consorte de la causa”*. Además, la imputada Laudelina Peña, tiene una hija mayor de otra relación, quien sería Macarena Peña, argentina de 21 años, soltera residente de 9 de julio, quién actualmente se encuentra al cuidado de sus hermanos menores de edad, quienes residen también junto a su abuelo paterno, y se vincularían con su padre y madre mediante video llamadas.

Entendió que la situación del imputado no encuadra en ninguna de las causales legales contenidas por el art. 10 del CP y 32 de la Ley 24.660, ello sumado a que la defensa no acreditó que los hijos menores se encuentre en un estado de vulnerabilidad, desprotegidos, en estado de abandono y desamparados, que como factores negativos y en crisis con el principio del *“Interés Superior del Niño”* receptado convencionalmente art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en nuestro bloque constitucional -art. 75 inc. 22 CN- leyes 23. 489 y ley 26.061, habilite el régimen de excepción y torne viable la morigeración intentada.

Finalmente, con respecto al plazo de la medida, la magistrada afirmó que obra oficio electrónico N° 16081908 recibido, con resolución de esta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Alzada emitida en fecha 25/10/2024, en donde se resolvió: “...1) *Prorrogar la instrucción por el termino de 4 (cuatro) meses más a contar desde el 19 de noviembre del año 2024 al 19 de marzo del año 2025; 2) Comunicar a la juez a quo a sus efectos...*”.

**II.-** Contra dicha decisión, la defensa planteó recurso de apelación. En primer lugar, planteó la nulidad por ausencia de motivación (art. 123 el CPPN) que deben contener la resoluciones, y además sostuvo que dicho auto soslaya la vigencia de los arts. 221 y 222 del CPPF, que fija pautas concretas respecto al riesgo procesal, como también en el art. 210 un catálogo de medidas de coerción personal las que se puede recurrir para asegurar los fines del proceso.

Afirmó que no se dio curso a las medidas probatorias solicitadas por dicha parte, es decir, se negó la libertad sin contar con un informe socioambiental actualizado, máxime cuando han transcurrido 5 meses desde la detención del imputado, tomándose en cuenta solo un sondeo vecinal que no refleja las condiciones personales de su defendido, quien posee 38 años, tiene como profesión “changarin” dado que desempeña tareas rurales, tiene arraigo domiciliario en calle Tacuarí S/N de la localidad de 9 de Julio –Corrientes- donde vivió siempre con sus hijos y la Sra. Laudelina Peña. Alegó que tampoco se hizo un informe psicológico a los niños (hijos) que detalle la situación que presentan desde la detención de su padre y el desmembramiento familiar producido. Alegó, que la magistrada afirmó que “están cubiertos los derechos a tener debido resguardo parental”, puesto que se habría otorgado la morigeración a la consorte de causa, sin embargo, Benítez se halla detenido desde hace 5 meses en la Unidad 7 de Resistencia y Laudelina Peña (madre de los menores) continúa detenida, actualmente en una Unidad del sur del país.

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39500871#440876126#20241226125706024

Sostuvo que la resolución solo se basa en asertos dogmáticos, abstractos y arbitrarios, sin haberse realizado medidas probatorias y sin tomar en consideración los hechos, dado que aquí se investiga la desaparición del pequeño Loan, el día 13/06/2024, en circunstancias ocurridas luego de un almuerzo en la casa de la “abuela Catalina”, ubicada en el Paraje Algarrobal de la localidad de 9 de Julio, y que desde hace 5 meses desde aquel suceso y no existen pruebas -ni siquiera indicios- que permitan aseverar que su asistido haya tenido algún grado de participación en el hecho, por ende, la investigación con relación a su imputado está agotada. Alegó, que “*no se han agregado elementos de cargo en su contra, ni testimonios que lo señalen. Se ha acreditado que no tiene ningún tipo de vinculación con Pérez y Caillava (principales sospechosos), no tiene contactos con las autoridades policiales*”.

Por otra parte, sostuvo que la noche del 13 de junio, al momento de ser demorado, Benítez fue víctima de apremios ilegales por parte de los policías, quienes le propinaron fuertes golpes en la cabeza, que tiene secuelas en la vista y en el oído, todo lo cual se encuentra en proceso de investigación, en causa “*FCT 004172/2024 NN: N.N. s/APREMIOS ILEGALES A DETENIDOS (ART.144 BIS INC.3) VICTIMA: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO*”.

Afirmó que la resolución involucra los institutos de la prisión domiciliaria y arresto domiciliario, omitiendo considerar que el art. 210 del CPPF establece un catálogo de once (11) medidas cautelares cuya intensidad se va incrementando hasta llegar a la prisión preventiva.

Alegó que dicha parte desconoce quién es en definitiva el organismo que va a representar a los dos hijos menores de edad de su asistido en el marco de esta incidencia, cuya actuación está limitada a dictaminar acerca de la conveniencia o no de la presencia del imputado en el hogar familiar, de la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

afectación que produjo en los niños la detención de su padre, si lo extrañan, si lo necesitan, teniendo presente el principio rector del “interés superior del niño”, y afirmó: *“sin poner en duda la excelencia e idoneidad de la Dra. Rosana Marini, resulta dificultoso para este Defensor cuestionar la actuación de una colega magistrada del Ministerio Público de la Defensa, aclarando desde ya que el mismo se realiza en el marco de la autonomía funcional que tiene todo Defensor técnico y con el único fin de preservar la legalidad del proceso y evitar futuras nulidades. No existen (o al menos desconozco) precedentes de esta naturaleza, en el que un Defensor de Menores asume un rol activamente acusatorio [...] resultando por lo menos irregular que en todas las audiencias testimoniales formule preguntas a los testigos que no se vinculan a los hijos de Benítez, sino orientadas al menor Loan, de quien -reitero- no fue designada como Defensora de Víctima ni se ha constituido como parte querellante”*.

Manifestó que el rol de la Dra. Marini pareciera asumir o reemplazar al Ministerio Público Fiscal, y afirmó que *“en el marco de esta incidencia [...] emite Dictamen negativo SIN HABLAR CON LOS HIJOS MENORES DE MI ASISTIDO, y un Dictamen de otra Defensora de Menores que solicita números de contacto PARA HABLAR CON LOS MENORES”*.

Finalmente, se agravió por que se omitió dar adecuado tratamiento al pedido de dicha parte en relación al plazo de la prisión preventiva. Hizo reserva del caso federal.

**III.-** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, argumentando la existencia de riesgos procesales (riesgo de fuga y peligro de



entorpecimiento). Afirmó que, si bien Benítez tiene arraigo domiciliario y familiar, existe un riesgo que pueda entorpecer la causa dado que se trata de un hecho grave, continuo y permanente.

Alegó, que el imputado al prestar declaración indagatoria expresó *“que su hijo es menor es una persona fuerte a quien no sería fácil sacarle información, pero que él conoce su punto débil”*, lo que demuestra que aquél podría influir sobre su hijo. También consideró que podría ponerse en contacto con los demás imputados y darse a la fuga.

A su turno, la Asesora de Menores expresó con respecto a los hijos menores del imputado que aquéllos actualmente se encuentran bajo el cuidado personal de su hermana mayor (Macarena Peña) y su abuelo paterno, en virtud de lo dispuesto por el juez de familia, quién ya ordenó medidas de protección respecto a los niños. Entendió que, por el momento, no es imprescindible la presencia del imputado en el hogar familiar, dado que se encuentran contenidos por su hermana mayor y bajo atención psicológica, más aun si se tiene en cuenta que el imputado expresó conocer el punto débil de su hijo Joaquín, por lo que su presencia en el hogar podría producir una presión extra sobre la situación que atraviesan sus hijos.

Por otra parte, con relación a lo expuesto por la defensa, con relación a la actuación de dicha parte, aquella entendió que es una mera disconformidad en razón a la negativa expresada al emitir el dictamen y refirió que el dictamen emitido ésta basado en circunstancias objetivas de la causa que no puede constituir un agravio por el *“solo hecho de perjudicar la teoría del caso que la defensa pretende sustentar”*.

**IV.-** En fecha 11 de diciembre del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Que, con relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

En primer término, respecto al planteo de la defensa referido a la ausencia de motivación (art. 123 del CPPN) del auto atacado, cabe mencionar que a criterio del Tribunal la resolución se encuentra debidamente fundada, atendiendo los argumentos de las partes, y estableciendo la existencia de riesgos procesales en relación al imputado, constituyendo ello, la expresión de un razonamiento que es una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541). Advirtiéndose, una mera disconformidad de la parte apelante en relación a los argumentos brindados por el *a quo*, razón por la cual, dicho agravio no tendrá acogida favorable.

Ahora bien, se observa que los planteos del recurrente, en lo central, están dirigidos a cuestionar el rechazo de la jueza *a quo* de la excarcelación y las restantes medidas alternativas –art. 210 del CPPF- peticionadas por la defensa, motivo por el cual, corresponde evaluar el *riesgo procesal*, analizado por la magistrada, conforme las pautas previstas en el art. 221 y 222 del CPPF.

Dicho ello, con respecto al *riesgo de fuga* –art. 221 inc. “b” del CPPF-, se advierte que *las circunstancias y naturaleza del hecho* presentan una notoria gravedad, en virtud los acontecimientos ocurridos en fecha 13 de junio de 2024, cuando pasadas las 13:52 horas, en un almuerzo en casa de la Sra. Catalina Peña, donde habría ocurrido la desaparición del menor Loan



Danilo Peña, luego de que aquél, caminará junto a Laudelina Peña, Mónica Millapi, Daniel Ramírez, el imputado de autos -Antonio Bernardino Benítez- y otros cinco menores hacia un naranjal, que se ubicaría en el Paraje Algarrobal de la Localidad de 9 de Julio (Corrientes), participando también de dicho almuerzo Catalina Peña, Macarena Peña, MAB, José Peña, Camila Ayelén Núñez, María Victoria Caillava y Carlos Pérez, y otros cinco menores de edad.

Que, en estas circunstancias y preliminarmente de las pruebas recabadas hasta el momento, es posible presumir que María Victoria Caillava, Carlos Guido Pérez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Walter Maciel, Laudelina Peña y el imputado Bernardino Antonio Benítez –junto a otros intervinientes- tendrían alguna participación en la sustracción y/u ocultamiento del menor Loan Danilo Peña, lo cual, reviste el objeto de investigación de la presente causa.

Asimismo, cabe considerar el importante *rol* que el imputado desempeñaba en el –presunto- acontecer fáctico ocurrido, pues Benítez se ausentó poco tiempo después de que el menor desapareciera en las circunstancias antes mencionadas y en varias oportunidades, ello en razón a que al menos cuatro testigos refirieron haberlo visto en diferentes zonas y con diversas vestimentas, sin que tales conductas presenten coincidencia con las circunstancias de la búsqueda del menor.

En este orden de ideas, cabe mencionar que, por tales hechos el nombrado se encuentra procesado por el delito de “*sustracción de un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviese u ocultare*” (art. 146 del Código Penal), calificación legal que prevé una escala con un mínimo de 5 y un máximo de 15 años de prisión, con lo cual, “*la pena que se espera como resultado del procedimiento*” no





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

admitiría posibilidad de condena condicional, dado que el monto supera de manera ostensible los tres años (art. 26 del CP).

Por otra parte, si bien el imputado no posee antecedentes penales, con relación al arraigo domiciliario y familiar, cabe realizar algunas consideraciones. Del informe socioambiental se extrae que aquél –antes de su detención- vivía en el domicilio ubicado por calle Tacuarí s/n, barrio Campo de Mayo, de la Localidad de 9 de julio –Corrientes- junto a su pareja Laudelina Peña y sus hijos, sin embargo, al efectuarse el informe es posible observar que tal vivienda se encontraba totalmente deshabitada, pues su pareja también se encuentra detenida en el marco de la investigación en curso y sus hijos se encuentran tanto al cuidado de su hermana mayor, y de su abuelo, por lo cual, el nombrado, en caso de recuperar su libertad no cuenta –actualmente- con un entorno familiar constituido y estable que permita presumir que aquél no evadirá la acción de la justicia.

Asimismo, con relación al arraigo laboral, se observa que Benítez se desempeñaría como “*changanín*”, realizando tareas como peón rural y actividades como “*buscar leña*”. Que, sobre ello cabe considerar que este Tribunal, en sendos precedentes ha sostenido que no se trata de un cuestionamiento al trabajo informal que podría poseer el nombrado, sino a la falta de certeza de sí realmente contaría con un empleo/ocupación que le permita obtener algún ingreso económico, lo que eventualmente podría conjugarse con el peligro de que aquél abandone el país o se oculte, en caso de recuperar su libertad (criterio confirmado también por la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos antes citados -FCT 3084/2022/7/1/CFC3-).

Por lo demás, con relación al peligro de entorpecimiento de la investigación –art. 222 el CPPF-, cabe mencionar que la causa aún se encuentra en pleno desarrollo, ordenando la magistrada cotidianamente

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39500871#440876126#20241226125706024

nuevas medidas probatorias a fin de dar con el paradero de la víctima de autos, lo cual, debe ser ponderado con la circunstancia de que se encuentra involucrado (como coimputado) un integrante de la Policía de Corrientes, quien se desempeñaba como Comisario en la Localidad de 9 de Julio –Corrientes-, lo que podría indicar la existencia de vínculos con otras personas (otros miembros de las fuerzas de seguridad) que eventualmente podrían llevar a cabo conductas para entorpecer el curso de la investigación, como ya ha ocurrido en los inicios de la causa.

En efecto, al realizar una ponderación de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en este caso se advierten múltiples elementos objetivos que indican un elevado *riesgo procesal* con relación a Bernardino Antonio Benítez, razón por la cual, la prisión preventiva (art. 210 inc. “k” del CPPF), aparece por el momento como la única medida suficiente para neutralizar el mismo, debiendo descartarse la aplicación de las restantes medidas alternativas menos gravosas previstas en el art. 210 del CPPF.

Por último, se observa que la defensa también se agravió en razón a que el imputado es padre de dos menores de edad, y que la magistrada negó la concesión de una medida morigerada sin efectuar un informe psicológico a sus hijos menores y sin verificar como les afectó el desmembramiento familiar producido.

Sin embargo, previo a ello, corresponde expedirnos respecto a los argumentos esgrimidos por la defensa, respecto a que “desconocería” quien es organismo que representaría los intereses de los hijos menores del imputado, oportunidad en la que cuestionó puntualmente el rol ejercido por la Defensora Pública Oficial, la Dra. Rosana Marini, en calidad de Asesora de Menores. Ahora bien, sobre ello cabe señalar que este Tribunal en fecha 02 de diciembre de 2024, ordenó mediante providencia correr vista a la Defensora





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de Menores e Incapaces (Dra. Rosana Marini) y al Dr. Marcelo Carlos Helfrich, Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, a fin de que aquéllos ejerzan la representación de los menores en el marco jurídico pertinente. Posteriormente a ello, el Dr. Helfrich, en fecha 04 de diciembre del corriente año, presentó un escrito donde informó que *“en el día de la fecha se comunicó telefónicamente con esta Unidad Funcional la Dra. Rosana Leonor Marini [...] a fin de informar que, atento a la aparente doble intervención de Asesores de Menores sobre los niños J.A.B. y M.A.B. en el marco de la presente incidencia, solicitó consulta a la Secretaría General de Coordinación de la Defensoría General de la Nación a fin de que aclare cuál de las dos dependencias debían ejercer la representación de los hijos del Sr. Bernardino Antonio Benítez”* y detalló que ***“informó que la Secretaría General de Coordinación de este Ministerio le hizo saber no corresponde en este caso la intervención de esta Unidad Funcional [...] y continúe la Dra. Marini ejerciendo su rol de Asesora de Menores”***-el resaltado nos pertenece-.

Por lo tanto, conforme lo expuesto anteriormente, es la Dra. Rosana Marini, quién se encuentra legitimada para ejercer la representación de los hijos menores del imputado Bernardino Antonio Benítez, conforme fuera dispuesto por la Secretaría General de Coordinación de la Defensoría General de la Nación.

Ahora bien, en ese marco, la Asesora de Menores expresó, al emitir su dictamen y en la audiencia oral realizada, que los hijos menores del imputado actualmente se encuentran bajo el cuidado de su hermana mayor, la Sra. Macarena Peña, como también su abuelo paterno, lo cual, habría sido



dispuesto por un Juez de familia que intervendría en el caso tomando las medidas pertinentes para el adecuado resguardo de los menores, no siendo imprescindible la presencia del imputado en el hogar familiar.

Que, además del dictamen negativo emitido por dicha parte, presenta vital relevancia las declaraciones formuladas por el imputado al prestar declaración indagatoria, quién al ser consultado sí creía que su hijo podría aportar algo al esclarecimiento del hecho, aquél manifestó: *“Desconozco pero él es una persona que es duro, tiene un carácter fuerte no es que le van a sacar información yo sé su punto débil. ¿Cuál es su punto débil? No contesta”*. Por lo tanto, -a criterio de esta Alzada- la presencia de Benítez en el hogar familiar, podría incidir negativamente respecto a su hijo menor, quien podría eventualmente verse *“presionado”* (tal como lo referenció la Asesora de Menores) por su progenitor u otras personas, a no brindar datos o información que resulte relevante para el desarrollo de la causa.

En efecto, de todo lo expuesto se advierte que –por el momento- no deviene necesaria la presencia del imputado en el hogar familiar, pues los menores no se encuentran en un estado de desamparo o vulnerabilidad, hallándose actualmente aquéllos al resguardo de familiares directos. Además, la concesión de una medida morigerada al nombrado (arresto domiciliario art. 210 inc. “j” del CPPF), podría incluso no resultar beneficioso para el desarrollo del menor de sus hijos, produciéndose una modificación del entorno que se encuentra a cargo de los cuidados de aquél y que fuera establecido oportunamente por un Juez de Familia que resulta competente, pudiendo la presencia del imputado en el hogar afectar la estabilidad que actualmente los menores han alcanzado, luego de las difíciles situaciones que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

han atravesado desde el comienzo de la causa, siendo tal decisión (rechazo de una medida morigerada) la que mejor resguarda el Interés Superior del Niño, en este caso.

Finalmente, con relación a los agravios de la defensa referidos al desempeño que actualmente estaría llevando a cabo la Asesora de Menores ( Dra. Rosana Marini), como ser que aquella ha tomado en la causa un rol netamente “*acusatorio*” (argumentos que fueron formulados por la defensa en el recurso de apelación, como también en la audiencia oral celebrada), cabe señalar que este Tribunal se encuentra impedido de dar respuesta a tales planteos, pues ello excede la competencia que posee como tribunal de revisión, abocado solo al estudio de las cuestiones formuladas en el marco del recurso de apelación planteado contra la decisión de la magistrada, no siendo adecuado –pese a su formulación como agravio- el análisis y/o control de la actuación de una de las partes del proceso (Asesora de Menores). Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el tenor de las manifestaciones vertidas en la audiencia oral celebrada, corresponde poner en conocimiento los planteos efectuados por las partes a la Defensoría General de la Nación - Secretaría General de Coordinación-, a través de la Secretaria de Superintendencia de este Tribunal, quién deberá librar oficio, remitiendo copia de las actuaciones que resulten pertinentes y del registro audiovisual de la audiencia oral, a los efectos correspondientes.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Bernardino Antonio Benítez y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fuera materia de apelación; 2) Remitir las actuaciones a la Secretaria de Superintendencia de este Tribunal a fin de que libre oficio a la Defensoría General de la Nación - Secretaría General de Coordinación- con



copia de las actuaciones que resulten pertinentes y el registro audiovisual de la audiencia oral, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), atento que el Dr. Ramón Luís González no participó en la audiencia oral y deliberación, por encontrarse ese día, en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 26 de diciembre de 2024.

---

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39500871#440876126#20241226125706024



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

---

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39500871#440876126#20241226125706024